

Recurso de Revisión: 00984/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 00984/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00064/PRI/IP/2017, del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito los comprobantes de todos los gastos ejércitos por el sujeto obligado para el evento del 3 de marzo de 2017 en catepec, donde se designó a Alfredo del Mazo Maza candidato y/o similar o análogo. Incluyendo tos ala logística, transportes, difusión, lugar, audio,vídeo, fotografía, vestuario, edición, alimentos, objetos diversos, y en general, todo lo que que evidencia gasto para la ejecución del evento en cita. "(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, planteada por la particular, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

Lic. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS” (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado adjuntó dos archivos electrónicos a su respuesta que se describen a continuación:

- **ANEXO UNO 00064.pdf** consistente en un escrito con número de oficio UTPRI/CDEEM/S1/055/17, de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, constante de dos hojas, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, solicita al Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional la información requerida por la ahora Recurrente.

- **ANEXO DOS 00064.pdf** consistente en un escrito de fecha tres de abril del dos mil diecisiete, constante de una hoja, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México y signado por el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que informa lo siguiente: *en virtud de que procesalmente no se han concluido las etapas de la temporalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 256 numeral 3 y 363 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás aplicables, este Instituto Político para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral, está en proceso de generar la información que será entregada oportunamente a las Autoridades Electorales competentes.(sic)*

3. Recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO". (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

“CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO EL EVENTO YA SE CELEBRO Y DESDE ESE MOMENTO EL SUJETO OBLIGADO YA CUENTA CON TODA LA INFORMACION QUE SE LE REQUIERE.” (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 00984/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Informe justificado. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo informe justificado a través del archivo electrónico denominado **Informe justificado SOLICITUD 64-2017.docx**, que consta de seis hojas en las que

medularmente señala que desde que la particular realizó su solicitud de acceso a la información, se otorgó respuesta a dicha petición, modificando la respuesta ya que indicó nuevos preceptos legales distintos a los mencionados en la misma, además de que objetó el argumento dado por la Recurrente en su motivo de inconformidad mencionando que *se hace del conocimiento de la ciudadana que, en ningún momento se negó que el evento se haya realizado, sólo se informó que la elaboración de los documentos en donde se desglosa todo lo relacionado con el evento en mención estaban en proceso de elaboración, esto debido que el evento pertenece al gasto ordinario y los documentos se elaboran de acuerdo al informe que se debe presentar al Instituto Nacional Electoral esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 22, 232, 235 numeral 1 inciso a) 258, 259, 260, 261 y 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (sic)*

Cabe señalarse que se dio vista a la Recurrente, con la finalidad de que realizara manifestaciones al respecto, además de que como ya se señaló con antelación el Sujeto Obligado modificó su respuesta.

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete la Recurrente, en el apartado de manifestaciones agregó un archivo electrónico denominado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf** consistente en un documento de una hoja que contiene el Criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) el cual no se inserta en razón de ser del conocimiento de las partes, además realizó como comentario que *EL SUJETO OBLIGADO ES IMPRECISO, YA QUE LOS*

DOCUMENTOS DE PAGOS SE GENERAN DESDE QUE SE HACE EL GASTO, ES DECIR, DESDE QUE SE PAGA, SE CREAN FACTURAS, TIKES Y/O SIMILARES O ANALOGOS, Y LO MISMO SOCEDE CON TODOS LOS SUPUESTOS, ENTONCES, SI POSEE LA INFORMACION CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS HAYA ENTREGADO O NO AL IEEM, ELLOS DE TENERLA DESDE EL MOMENTO DE QUE SE CELEBRO EL EVENTO, Y POR TANTO DEBE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS. (Sic)

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día ocho de junio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente,

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día cuatro de abril del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha veintisiete de abril del año en curso.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, por lo que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada.”

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, en caso contrario y de ser procedente ordenar la entrega de la información requerida conforme a la solicitud de la particular.

CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular solicitó al Partido Revolucionario Institucional:

- Los comprobantes de todos los gastos ejercidos por el Sujeto Obligado para el evento del 3 de marzo de 2017 en Ecatepec, donde se designó a Alfredo del Mazo Maza candidato y/o similar o análogo. Incluyendo a la logística, transportes, difusión, lugar, audio, vídeo, fotografía, vestuario, edición, alimentos, objetos diversos, y en general, todo lo que evidencia gasto para la ejecución del evento en cita

Posteriormente, en fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal señaló como respuesta a la particular medularmente que *en atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración. (sic)*

Adjuntando dos archivos electrónicos para complementar la respuesta que son:

- **ANEXO UNO 00064.pdf** consistente en un escrito con número de oficio UTPRI/CDEEM/S1/055/17, de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, solicita al Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y

Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional la información requerida por el ahora Recurrente y se le haga llegar a más tardar el día tres de abril del año en curso.

- **ANEXO DOS 00064.pdf** consistente en un escrito de fecha tres de abril del dos mil diecisiete, constante de una foja, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México y signado por el Funcionario Partidista Habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que informa lo siguiente: en virtud de que procesalmente no se han concluido las etapas de la temporalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 256 numeral 3 y 363 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás aplicables, este Instituto Político para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral, está en proceso de generar la información que será entregada oportunamente a las Autoridades Electorales competentes.(sic)

Inconforme con la respuesta, la ahora Recurrente interpuso ante este Instituto el recurso de revisión 00984/INFOEM/IP/RR/2017 y señaló como motivo de inconformidad que *CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO EL EVENTO YA SE CELEBRO Y DESDE ESE MOMENTO EL SUJETO OBLIGADO YA CUENTA CON TODA LA INFORMACION QUE SE LE REQUIERE.(sic)*

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado modificó su respuesta a través del informe justificado, en el que señaló medularmente que desde que la particular

realizó su solicitud de acceso a la información, se otorgó respuesta a dicha petición, modificando la respuesta ya que indicó nuevos preceptos legales distintos a los mencionados en la misma, además de que objetó el argumento dado por la Recurrente en su motivo de inconformidad.

Cabe señalarse que respecto del párrafo cuarto del punto número 2 del informe justificado denominado DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SU FUNDAMENTO, debido a que el Sujeto Obligado menciona que con los datos proporcionados quedaba satisfecha la curiosidad de la Recurrente, se inserta a continuación el párrafo:

"2. DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

(...)

De lo antes mencionado, queda constancia en la respuesta proporcionada en el sistema SAIMEX y que con esos datos quedaba satisfecha su curiosidad, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud con la información proporcionada, como se advierte, la solicitante recurre la respuesta, aclarando que contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado el evento ya se celebró y desde ese momento el sujeto obligado ya cuenta con toda la información que se le requiere. "

De lo anterior se advierte que este Instituto no comparte la noción de que quedaba satisfecha su curiosidad que mencionó el Sujeto Obligado, en razón de que ésta no es una curiosidad, sino el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública de la Recurrente, toda vez que éste derecho, está previsto en el Artículo 6 de nuestra Carta Magna y debe ser tan amplio a efecto de permitir a la sociedad en general saber cómo es que se administran los recursos públicos, los cuales deben

apegarse a los principios constitucionales, entonces contrario a lo expuesto por el Sujeto Obligado el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental en el que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella que está contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; es decir, la información que obre en sus archivos, como se observa en los preceptos legales citados anteriormente que disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis Añadido)

Toda la información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada adquirida, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información., además de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información que generen en ejercicio de sus atribuciones por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Entonces, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

Además la Recurrente realizó una manifestación el día veinticinco de mayo del año en curso en la que agregó un archivo adjunto que contiene el criterio 28-10¹ del

¹ Criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) que dispone: Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran,

entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), y señaló como comentario que *EL SUJETO OBLIGADO ES IMPRECISO, YA QUE LOS DOCUMENTOS DE PAGOS SE GENERAN DESDE QUE SE HACE EL GASTO, ES DECIR, DESDE QUE SE PAGA, SE CREAN FACTURAS, TIKES Y/O SIMILARES O ANALOGOS, Y LO MISMO SOCEDE CON TODOS LOS SUPUESTOS, ENTONCES, SI POSEE LA INFORMACION CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS HAYA ENTREGADO O NO AL IEEM, ELLOS DE TENERLA DESDE EL MOMENTO DE QUE SE CELEBRO EL EVENTO, Y POR TANTO DEBE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS. (Sic)*

Es así que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento, lo que implica que no se satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular, máxime que como ya fue señalado aceptó que se realizó el evento indicado por la Recurrente, pero no entregó la información requerida, en razón de que según el Sujeto Obligado no se habían concluido las etapas de temporalidad para generar la documentación solicitada por la ahora Recurrente.

Por lo que una vez analizadas las constancias se procede a determinar si la información es susceptible de ser entregada.

transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Primero, el Sujeto Obligado acepta mediante su respuesta y reitera en su informe justificado que su instancia partidaria, tal como lo es la Secretaría de Finanzas y Administración, cuenta con facultades y atribuciones para conocer información solicitada, además de que acepta que el evento citado en la solicitud realizada por la Recurrente se llevó a cabo en la fecha referida con antelación, razones suficientes para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, ya que se advierte que el Sujeto Obligado asume que tiene la competencia para generar la información, esto en razón de que el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) turnó al funcionario partidista habilitado² la solicitud, con el fin de que brindara la información tendiente a satisfacer el derecho de acceso a la información de la particular, de conformidad con el artículo 162³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo la información no fue entregada.

Posteriormente, se debe recordar que en el informe justificado el Sujeto Obligado indicó nuevos preceptos legales distintos a los mencionados en su respuesta, esto

²La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3, fracción XVIII dispone que son los funcionarios partidistas habilitados como se aprecia a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XVIII. Funcionarios partidistas habilitados: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los partidos políticos, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia;

³Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

debido a que el evento referido anteriormente pertenece al gasto ordinario y los documentos se elaboran de acuerdo al informe que se debe presentar al Instituto Nacional Electoral de conformidad a lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, 22, 232, 235 numeral 1 inciso a) 258, 259, 260, 261 y 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptos legales que se insertan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio

I. Serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que correspondan.

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

(...)"

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Del INE

"Artículo 22. De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) Informes del gasto ordinario

I. Informes trimestrales. Instituto Nacional Electoral

II. Informe anual.

III. Informes mensuales."

"Artículo 232. Generación de informes a través del Sistema de Contabilidad en Línea

1. Los informes generados por el Sistema de Contabilidad en Línea, serán:

a) Los Informes Anuales y Trimestrales de los partidos.

b) Los informes mensuales de candidatos y candidatos independientes.

c) Los informes de precampaña.

- d) Los informes de obtención de apoyo ciudadano.
- e) Los informes de campaña de candidatos y candidatos independientes.”

“Artículo 235. Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones

1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:

a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.”

“Artículo 258. Contenido del informe

1. En el informe trimestral se reportarán los ingresos obtenidos y los gastos ordinarios realizados por el CEN, CDE, CEE, CDM y CDD u órganos equivalentes de los partidos políticos, durante el periodo que corresponda. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del CEN o CEE, respectivamente.
2. Se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su Instituto Nacional Electoral 288 caso, inversiones en valores correspondientes al trimestre inmediato anterior
3. Durante los ejercicios en los que exista proceso electoral, los partidos no están obligados a la presentación del informe trimestral. “

“Artículo 259. Documentación adjunta al informe

1. Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad Técnica la balanza de comprobación mensual y, el reporte combinado trimestral nacional.”

“Artículo 260. Características del informe

1. Los informes trimestrales tienen carácter informativo, en caso de que la autoridad detecte errores u omisiones notificará al partido a fin de subsanar o realizar las aclaraciones conducentes en el informe del siguiente trimestre.”

“Artículo 261. Contratos celebrados

1. El informe de contratos celebrados de manera trimestral a que hace referencia el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, conforme a lo siguiente:
 - a) Enero – marzo, a más tardar el 30 de abril.
 - b) Abril – junio, a más tardar el 31 de julio.
 - c) Julio – septiembre, a más tardar el 31 de octubre.

d) Octubre – diciembre, a más tardar el 31 de enero

2. Considerando la siguiente información:

a) Cuenta contable, nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al que hace referencia el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

b) La Unidad Técnica deberá confirmar las operaciones reportadas en los contratos por los partidos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de los mismos y presentar a la Comisión un informe trimestral de los resultados de las confirmaciones.

3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados que superen los mil quinientos días de salario mínimo deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

4. Los candidatos y precandidatos que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados.”

“Artículo 292.

Informes trimestrales

1. Los informes a que se refiere el artículo 78, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, serán generados a través del Sistema de Contabilidad en Línea y validados por el responsable de finanzas para su correspondiente presentación.

2. Las aclaraciones a los informes trimestrales de los partidos se realizarán en el informe del siguiente trimestre.

3. Los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.”

De los preceptos legales citados se advierte que los partidos políticos deberán realizar un informe trimestral que sólo es de carácter informativo y en él se reportarán los ingresos obtenidos y los gastos ordinarios realizados por el CEN,

CDE, CEE, CDM y CDD u órganos equivalentes de los partidos políticos, durante el periodo que corresponda, todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad y serán entregados al INE, asimismo el informe trimestral deberá remitirse a la Unidad Técnica acompañado de la balanza de comprobación mensual y, el reporte combinado trimestral nacional, asimismo el informe de contratos celebrados realizado de manera trimestral

Sin embargo, no se omite mencionar que los informes trimestrales de gasto ordinario mencionados por el Sujeto Obligado deben ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente, es decir al 30 de abril, por lo que al momento de emitir el informe justificado ya debían contar con ellos.

Así con los preceptos señalados con antelación es que el Sujeto Obligado aseguró que la información solicitada por la Recurrente no había sido generada y se encontraba en proceso de elaboración, sin embargo debe señalarse que los informes mencionados (informes de gasto ordinario trimestral), corresponden a las obligaciones que tiene el Partido Revolucionario Institucional con el Instituto Nacional Electoral, de ahí que lo solicitado por la Recurrente no se refiere a los informes trimestrales de gasto ordinario como señala el Sujeto Obligado, sino que la información que ella requiere, corresponde a los comprobantes de todos los gastos ejercidos por el Sujeto Obligado para el evento del 3 de marzo de 2017, llevado a cabo en el Municipio de Ecatepec en el que fue designado como candidato el C. Alfredo del Mazo Maza.

Por ello es necesario aclarar el momento en el que ocurren los gastos y se realizan las operaciones, entonces los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realice y éstos deben ser registrados en el momento en el que ocurran, lo anterior de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se inserta a continuación:

“Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

- 1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.*
- 2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo. “*

Del precepto anterior se desprende que los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran esto atendiendo el momento más antiguo que dependerá de cuando se pagan, cuando se pactan, o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.

Luego, se tiene que las facturas⁴ son comprobantes fiscales en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal en sus artículos 29 que dispone:

⁴ El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra factura de la manera siguiente:

Del lat. *factūra*.

1. f. Cuenta en que se detallan con su precio los artículos vendidos o los servicios realizados y que se entrega al cliente para exigir su pago.

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción. Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de

servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías. “

Del precepto legal anterior se advierte que las facturas son comprobantes fiscales digitales y deberán solicitarse vía Internet, por las personas que adquieran bienes, y disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, en el caso en particular dichas facturas deberán ser solicitadas por el Sujeto Obligado a los proveedores de los cuales haya adquirido, disfrutado de su uso o goce temporal de un bien o haya recibido servicios tales como los que solicitó la Recurrente correspondientes a servicios de logística, transportes, difusión, lugar, audio, vídeo, fotografía, vestuario, edición, alimentos, objetos diversos, entre otros.

Aunado a lo anterior los documentos de los cuales se pueden advertir los gastos o egresos realizados por el Sujeto Obligado constituyen información pública, ya que se refiere a las obligaciones comunes que tienen los Sujetos Obligados, tal y como lo refiere el artículo 92, fracción XLVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;”

De igual manera, la información relativa a los gastos efectuados que pudieran realizarse en efectivo, por transferencia electrónica, pago electrónico o bancario, ya que también le reviste el carácter de información pública, en razón de que el Sujeto Obligado se encuentra forzado a hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a quienes les sean entregados recursos públicos de conformidad con el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México.

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

En este sentido el Sujeto Obligado está constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que genere, conforme al artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

Y además para el caso de los partidos políticos se debe transparentar:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;”

Del precepto anterior se aprecia que los partidos políticos nacionales acreditados, deberán poner a disposición del público lo referente a contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado debe poseer la información referida.

De modo que en el caso en particular los documentos están constituidos por los contratos, tickets, facturas o cualquier otro que compruebe los gastos ejercidos en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones del Partido Revolucionario Institucional, es decir son los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con los recursos públicos asignados a dicho Sujeto Obligado aunado a ello debe insistirse que los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen y al haberse realizado se debe emitir un comprobante.

De lo expuesto con antelación, se colige que resulta fundado el motivo de inconformidad hecho por la Recurrente, por lo que se considera procedente ordenar los comprobantes de pago en los que consten o se puedan advertir todos los gastos ejercidos por el Sujeto Obligado para la realización del evento llevado a cabo el día 03 de marzo de 2017, en el municipio de Ecatepec, donde se designó como candidato

al C. Alfredo del Mazo Maza, ello en versión pública en términos del Considerando Siguiente.

QUINTO. Versión Pública

De la documentación referida en el considerando anterior de la que se ordena su entrega, se señala que se deberá realizar la versión pública respectiva, para clasificar como confidencial los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas; esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física, lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia, el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un partido político con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las

contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por los partidos políticos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso de las facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

En relación con el *código QR* también debe testarse ya que son denominados *códigos bidimensionales*, los cuales son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, datos que pueden ser obtenidos por cualquier persona.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de

éste, ha sido criterio de este Pleno que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin, y además están tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, si no por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los datos referidos, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. ...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...”

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE**, por esa razón se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00064/PRI/IP/2017, y entregue, en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución los documentos en donde conste la información siguiente:

- Los comprobantes de todos los gastos ejercidos por el Sujeto Obligado para la realización del evento llevado a cabo el día 03 de marzo de 2017, en el municipio de Ecatepec, en donde se designó como candidato al C. Alfredo del Mazo Maza.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la RECURRENTE y hágase de su conocimiento la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de junio del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00984/INFOEM/IP/RR/2017.

24
meat
July 1st